

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (5) de Junio de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, cinco (5) de Junio de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00074-00
Demandante: MARCO JOSÉ BARRAGAN LUNA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor MARCO JOSÉ BARRAGAN LUNA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.100.020, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), entidad pública representada legalmente por el Alcalde Ariel De Jesús Alvarado Montes, o quien hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **MARCO JOSÉ BARRAGAN LUNA**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo de Oficio N° 0371 de fecha 13 de septiembre de 2012 y notificado el día 19 de septiembre de 2012 y de la Resolución N° 0428 del 30 de octubre de 2012 y notificado el día 08 de noviembre de 2012, mediante los cuales se negaron las peticiones sobre el reconocimiento y pago

de la reliquidación de los honorarios devengados por el señor ex concejal Marco Barragan Luna por no haberse incluido todos los factores salariales devengados por el señor alcalde de la época. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 169 del C.P.A.C.A, manifiesta: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue presentada ante Oficina Judicial el día 29 de abril de 2013 (Fl. 14), por lo que este despacho judicial al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, se encuentra con que existe el fenómeno de caducidad de la demanda por las siguientes razones:

- 1) Original del acto administrativo N° 0371 de fecha 13 de septiembre de 2012 y recibido el día 19 de septiembre de 2012 (Fls. 23 y 24), y fotocopia de la Resolución N° 0478 del 30 de octubre de 2012 y notificado el día 08 de noviembre de 2012 (Fls. 28-32).
- 2) La presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial fue el día 9 de noviembre de 2012, se llevo a cabo la celebración de audiencia prejudicial el día 13 de diciembre de 2012 y se dejó constancia ese mismo día sobre que no existió ánimo conciliatorio (Fls. 33 y 34).
- 3) El día 29 de abril de 2013 el apoderado de la parte actora presentó la demanda en Oficinal Judicial (Fl. 14).

El artículo 164, numeral 2, literal d, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza lo siguiente:

“La demanda deberá ser presentada:

...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...d) Cuando se presente la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir

del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso...”

Resulta claro, entonces, que el rechazo de la demanda procede para el evento en que el demandante al tenor de lo establecido en el artículo en cita, en su numeral 1° reza lo siguiente “Cuando hubiere operado la caducidad”.

De acuerdo a lo anterior no queda duda sobre la situación de que por el hecho de encontrarse caduca la demanda y de haber pasado mas de 4 meses a que se refiere el artículo que precede sobre las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma deberá rechazarse de plano.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará de plano.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar de plano la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor MARCO JOSÉ BARRAGAN LUNA, quien actúa a través de apoderado, contra EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez